

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-359/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente **SUP-REP-359/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSD-147/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda del recurrente y, de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Denuncia.- El siete de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en la citada entidad federativa, escrito de denuncia en contra de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la presunta utilización de propaganda electoral elaborada sin material reciclable.

2.- Radicación, reserva y requerimiento.- El ocho de abril del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la 01 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca radicó la denuncia, bajo el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/004/2015; reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento a las partes; y, requirió a Francisco Javier Niño Hernández, diversa información relacionada con la propaganda electoral denunciada.

3.- Desahogo de requerimiento.- El doce de abril del año que transcurre, la referida Vocal Ejecutiva, con motivo del desahogo del requerimiento por parte de Francisco Javier Niño Hernández solicitó diversa información al Corporativo CARTEP, S.A. de C.V., vinculada con la propaganda electoral motivo de queja.

4.- Admisión y emplazamiento.- Mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, la mencionada Vocal Ejecutiva admitió la denuncia, emplazó a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos y reserva de prueba pericial.- El veintitrés de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en la cual se puso a consideración de las partes el escrito mediante el cual el representante legal de Corporativo CARTEP, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento que le fuera formulado el doce de abril del año en curso.

Asimismo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ofreció la prueba pericial química, a realizarse sobre la propaganda electoral denunciada, precisando los puntos relativos a su desahogo y, la designación del perito correspondiente, así como el domicilio para que fuera citado.

Respecto de la citada prueba pericial, el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital Ejecutiva acordó dejarla bajo reserva de lo que ordenara la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.- Recepción de expediente.- El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada el respectivo oficio, mediante el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y, el expediente correspondiente, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal, por la supuesta utilización de propaganda electoral elaborado con material diverso al permitido por la legislación electoral.

7.- Sentencia impugnada.- El ocho de mayo del año que transcurre, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-147/2015, en los siguientes términos:

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Francisco Javier Niño Hernández.

Tal determinación fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el once de mayo del presente año.

SEGUNDO.- Recurso de Revisión.- Inconforme con la sentencia antes referida, el catorce de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, promovió recurso de revisión ante la referida 01 Junta Distrital Ejecutiva, del referido Instituto, en la mencionada entidad federativa.

TERCERO.- Turno.- Una vez recibidas las constancias respectivas, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar el expediente SUP-RRV-26/2015 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

CUARTO.- Reencauzamiento.- El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Superior acordó reencauzar el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- Turno.- Derivado de lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número de expediente SUP-REP-359/2015 y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado, mediante el respectivo oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo, mediante el cual radicó el asunto, admitió la demanda para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, incisos a) y h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia de ocho de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSD-147/2015.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, quien a su vez la remitió a la Sala Regional Especializada; en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2.- Oportunidad.- El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, fue promovido dentro del plazo de tres días que establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia controvertida fue notificada al ahora recurrente, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, el once de mayo de dos mil quince, como se advierte de la constancia respectiva; mientras que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesta el catorce

de mayo del año en curso, ante la referida Junta Distrital Ejecutiva, quien la remitió a la Sala Regional Especializada y, ésta a su vez la recibió el dieciocho de mayo del presente año.

Por tanto, se debe considerar presentada oportunamente la demanda del recurso de revisión, no obstante que la interposición se haya hecho ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, si se toma en consideración que por conducto de tal órgano se realizó la notificación de la sentencia ahora controvertida, al partido político recurrente y, que su promoción se hizo dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, lo cual encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 14/2011, de la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", consultable a páginas 518 a 520, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

3.- Legitimación y personería.- Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por el Partido

Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución ahora reclamada, carácter que deviene suficiente e idóneo para instar el presente medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2003² intitulada PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

4.- Interés jurídico.- Este requisito también se encuentra satisfecho, toda vez que, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, acredita su interés jurídico, ya que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador en la que el recurrente figura como parte denunciante, y sostiene que ésta le causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales, así como a diversos principios rectores en la materia electoral.

5.- Definitividad.- También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 549-551.

previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el recurrente.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del recurso de revisión citado al rubro, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Sentencia impugnada y agravios.- Por razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, de rubro: ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De forma igual se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación,

Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, de rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- De la demanda del medio de impugnación de que se trata, se advierte que el recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que si bien se tuvo por acreditada la elaboración y distribución de la propaganda electoral contratada por Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que la Sala Regional Especializada infringe los artículos 474, párrafos 2 y 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 1, párrafos 1, 2 y 3; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo 1, fracción II; 4, párrafo 1, fracción II; 17, párrafo 1; y, 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al soslayar que oportunamente ofreció la prueba pericial química a practicarse sobre la propaganda electoral denunciada para determinar la naturaleza de los materiales con las que fue elaborada, tanto en la denuncia de siete de abril de dos mil quince como en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el veintitrés de abril del año en curso y, se reservó por la autoridad administrativa electoral distrital para

que la Sala Regional Especializada determinara lo conducente.

Afirma que, en la referida audiencia, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca determinó respecto de la prueba pericial dejarla bajo reserva de lo que ordenara la Sala Regional Especializada, con lo cual inobservó los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, pues en concepto del partido político recurrente, en la audiencia debió admitirse el referido medio de convicción, al ser idóneo para acreditar que el material de la propaganda electoral no era reciclable ni biodegradable, en contravención de lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, la mencionada reserva de la prueba pericial le causa agravio, al infringirse las etapas del procedimiento especial sancionador y, con ello el principio de legalidad, toda vez que, en su opinión, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, es quien debió pronunciarse sobre la admisión y desahogo del citado medio de convicción y, no así la Sala Regional Especializada.

2.- Que le causa agravio lo decidido por la Sala Regional Especializada en cuanto a que "DADO EL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A NINGÚN FIN PRÁCTICO NI

JURÍDICO LLEVARÍA REPONER LA MENCIONADA ACTUACIÓN, MÁXIME QUE ACORDE CON LO PREVISTO POR EL CITADO PRECEPTO LEGAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA”; toda vez que mediante la prueba pericial química se acredita de manera jurídica, científica e indubitable que la propaganda electoral distribuida por Francisco Javier Niño Hernández, candidato de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fue elaborada con materiales no reciclables y no biodegradables, en contravención de lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que al evitarse el desahogo de la mencionada prueba se hace nugatorio el derecho del recurrente para promover quejas relativas a propaganda electoral elaborada con material prohibido por la legislación electoral, pues la autoridad jurisdiccional siempre estará únicamente a la documental y la técnica, las cuales no son idóneas para acreditar que un material no es reciclable y tampoco biodegradable, en contravención del artículo 23, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues en su opinión sí es permisible legalmente el desahogo de la prueba pericial química, cuya negativa determinada por la autoridad administrativa electoral, fue avalada por la Sala responsable.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, en el orden en el que fueron propuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera por una parte **infundado** y, por la otra **inoperante**, el motivo de disenso, identificado con el numeral **1**, de la respectiva síntesis de agravios, por las razones que se indican a continuación

En primer lugar, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional en el planteamiento relativo a que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que si bien se tuvo por acreditada la elaboración y distribución de la propaganda electoral contratada por Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que la Sala Regional Especializada infringe los artículos 474, párrafos 2 y 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 1, párrafos 1, 2 y 3; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo 1, fracción II; 4, párrafo 1, fracción II; 17, párrafo 1; y, 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al soslayar que oportunamente ofreció la prueba pericial química a practicarse sobre la propaganda electoral denunciada para

determinar la naturaleza de los materiales con las que fue elaborada, tanto en la denuncia de siete de abril de dos mil quince como en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el veintitrés de abril del año en curso y, la misma se reservó por la autoridad administrativa electoral distrital para que la Sala Regional Especializada determinara lo conducente.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, en relación con el tópico bajo estudio, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Que estaba demostrada la existencia del pendón motivo de queja, aunado a que la parte involucrada aceptó haber contratado su elaboración y distribución, motivo por el cual debía dilucidarse si la propaganda electoral cumplía o no con lo establecido por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; estos es, si estaba elaborada con materiales reciclables, biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

- Que Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal, en el Estado de Oaxaca, al responder el requerimiento realizado por acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva de ocho de abril del año en curso, manifestó que el pendón cuenta en la esquina superior izquierda con el "logotipo de reciclable y encerrado el número

4”, situación que se pudo constatar de la prueba ofrecida por el promovente.

- Que de acuerdo con lo previsto en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos” el símbolo que se ilustró forma parte de la señalización que sólo pueden utilizar productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

- Que el símbolo está constituido por un triángulo formado por tres flechas y un número en el centro que indica el tipo de plástico –en el caso 4 (cuatro), el cual es asignado al material elaborado con polietileno de baja densidad-.

- Que la persona moral “CORPORATIVO CARTEP, S.A. DE C.V.”, por escrito de veinte de abril del año en curso, señaló que la parte involucrada contrató sus servicios para la fabricación de material tipo pendón con la imagen del citado candidato; la cual se elaboró con materiales cien por ciento reciclables, los cuales evitan la contaminación del medio ambiente y facilitan su degradación por un período más corto.

- Que del caudal probatorio, se advirtió que la propaganda motivo de queja cumplía con lo establecido por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, porque se demostró su fabricación con materiales reciclables; al incluir el símbolo internacional del material reciclable, así como la identificación a la que hace alusión la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado”, sin que el promovente aportara elemento alguno en contrario, situación que, dadas las características particulares de la propaganda analizada, le correspondía acreditar.

- Que en lo relativo a las pruebas periciales ofrecidas por las partes involucradas, las cuales reservó la Junta Distrital para lo que determinara la Sala Regional Especializada, como constaba en el acta de audiencia de veintitrés de abril del año en curso, resultaba importante señalar que dicha autoridad administrativa cuenta con la facultad para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 472, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que sin embargo, dado el sentido de resolución, a ningún fin práctico ni jurídico llevaría reponer la mencionada actuación, máxime que acorde con el citado precepto legal, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

- Que por tanto, la propaganda analizada se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos para la elaboración de propaganda electoral impresa con materiales reciclables, biodegradables y que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento del partido político recurrente, radica en que, la Sala Regional Especializada no soslayó lo relativo a la reserva de la prueba pericial química, sino que por el contrario se pronunció en el sentido de desestimarla, al considerar que conforme al numeral 472, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral distrital cuenta con facultades para admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes.

Es decir, que en principio, no pasó inadvertido el proceder del Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, al reservar la admisión de la prueba pericial química para que la Sala Regional Especializada determinara lo conducente, sin embargo, en la especie, no resultó procedente ordenar la reposición de tal actuación, porque la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador solo son admisibles la documental y la técnica, sin contemplar lo relativo a la pericial.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional Especializada sí se pronunció respecto de la reserva de la prueba pericial química determinada por la autoridad administrativa electoral distrital, sin que en la especie, el actor controvierta de manera directa tales consideraciones, por lo que deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos relativos a que, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca determinó respecto de la prueba pericial dejarla bajo reserva de lo que ordenara la Sala Regional Especializada, con lo cual inobservó los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, pues en la audiencia debió admitirse el referido medio de convicción, al ser idóneo para acreditar que el material de la propaganda electoral no era reciclable ni biodegradable, en contravención de lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, la mencionada reserva de la prueba pericial le causa agravio, al infringirse las etapas del procedimiento especial sancionador y, con ello el principio de legalidad, toda vez que, en su opinión, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado

de Oaxaca, es quien debió pronunciarse sobre la admisión y desahogo del citado medio de convicción y, no así la Sala Regional Especializada.

Al efecto, la inoperancia de los citados motivos de inconformidad, radica en que, el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe a cuestionar el indebido proceder del Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca al reservar lo relativo a la prueba pericial química, cuando en su concepto, debió admitirla y permitir su desahogo, sin que con ello controvierta las consideraciones de la Sala Regional Especializada que sustentan la sentencia combatida.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **2**, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional sostiene que le causa agravio lo decidido por la Sala Regional Especializada en cuanto a que “DADO EL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A NINGÚN FIN PRÁCTICO NI JURÍDICO LLEVARÍA REPONER LA MENCIONADA ACTUACIÓN, MÁXIME QUE ACORDE CON LO PREVISTO POR EL CITADO PRECEPTO LEGAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA”; toda vez que mediante la prueba pericial química se acredita de manera jurídica, científica e indubitable que la propaganda electoral distribuida por Francisco Javier Niño Hernández,

candidato de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fue elaborada con materiales no reciclables y no biodegradables, en contravención de lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, en términos del artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, de lo cual se deriva que la prueba pericial no está contemplada para ser objeto de admisión en el referido procedimiento, dada la naturaleza y particularidades que implica su desahogo en contraposición con los plazos sumarísimos en los que deben desahogarse las diversas etapas del procedimiento especial sancionador.

Sin que, en la especie, el actor controvierta las razones vertidas por la Sala Regional Especializada en el sentido de que, del caudal probatorio consistente en documentales privadas relativas a un pendón que contiene la propaganda electoral denunciada; y, el informe rendido por el Director Comercial de Corporativo Cartep, S.A. de C.V. encargado de su elaboración, se advirtió que la propaganda motivo de queja cumple con lo establecido por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, porque se demostró su fabricación con materiales reciclables; al incluir el símbolo internacional del material reciclable, así como la identificación a la que hace alusión la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado; toda vez que se limita a reiterar que con la prueba pericial química se acreditaba plenamente que la propaganda denunciada estaba elaborada con materiales no biodegradables.

Por tanto, debe permanecer incólume lo decidido por la Sala Regional Especializada.

Finalmente, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso identificado con el numeral **3)**, relativo a que al evitarse el desahogo de la prueba pericial química se hace nugatorio el derecho del recurrente para promover quejas relativas a propaganda electoral elaborada con material prohibido por la legislación electoral, pues la autoridad jurisdiccional siempre estará únicamente a la documental y la técnica, las cuales no son idóneas para acreditar que un material no es reciclable y tampoco biodegradable, en contravención del artículo 23, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues en su opinión sí es permisible legalmente el desahogo de la prueba pericial química, cuya negativa determinada por la autoridad administrativa electoral, fue avalada por la Sala responsable.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, el hecho de que en el artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establezca la admisión de la prueba pericial por sí mismo, no impide la presentación de denuncias relacionadas con propaganda electoral fabricada con material no biodegradable, para lo cual se deben ofrecer las correspondientes pruebas documentales y técnicas para sustentar la veracidad de sus afirmaciones.

Asimismo, esta Sala Superior considera que las pruebas documentales y técnicas atendiendo al contexto de cada caso en particular, pueden resultar idóneas para demostrar que el material utilizado para una determinada propaganda electoral es reciclable y biodegradable, tal como ocurrió en la especie, con motivo del análisis que se hizo al pendón controvertido, en la cual obra el símbolo internacional de material reciclable y, del informe rendido por la persona jurídica encargada de la fabricación de los pendones, en el cual expresamente indicó que no se utilizaron materiales tóxicos y que, el plástico empleado participa de las características de ser reciclable y biodegradable.

Ahora bien, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 22 y 23, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales en lo que interesa, son del orden siguiente:

Artículo 22.

De los medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

[...]

Artículo 23

Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

...

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso...

...

6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.

V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

7. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y

II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

De los artículos referidos, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que serán consideradas como medios probatorios, entre otras, las documentales públicas, las documentales privadas y, las técnicas, así como la pericial, conceptualizada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte

- Que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- Que tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

- Que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales **así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.**

De lo anteriormente expuesto, se desprende, en primer lugar, que en el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se establece una regla general consistente en que, en el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, la cual resulta acorde con lo dispuesto en el numeral 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, en el párrafo 5, del artículo 23, del Reglamento de Quejas y Denuncias se prevé una regla específica y de carácter discrecional, relativa a que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar pruebas periciales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: cuando la violación reclamada lo amerite; los plazos permitan su desahogo; y, se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en cuenta los principios de expedites y debido proceso.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que de acuerdo con las reglas que rigen la práctica de pruebas periciales en un procedimiento especial sancionador, queda en el ámbito de decisión potestativa de la autoridad sustanciadora ordenar o no su realización.

Por tanto, no le asiste la razón al partido político recurrente, porque con independencia de que, la Sala Regional Especializada no invoca el párrafo 5, del artículo 23, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para sustentar su proceder, lo cierto es que, en todo caso, es una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora el ordenar el desahogo de la prueba pericial, siendo que en el caso, no obstante que la autoridad administrativa electoral distrital, soslayó pronunciarse sobre la prueba pericial química ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto

es que la Sala Regional Especializada determinó, que resultaba innecesario la reposición de tal actuación, en tanto que con los elementos de convicción que obraban en autos resultaron suficientes para concluir que la propaganda electoral denunciada estaba elaborada con material reciclable y biodegradable.

Bajo este panorama, esta Sala Superior considera que el actuar de la Sala responsable sobre este tópico se ajusta a Derecho, al no haberse advertido elementos para estimar que debió reponerse el procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora se pronunciara sobre la admisión y desahogó de la prueba pericial ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos.

En las relatadas condiciones ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSD-147/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, con fundamento en los artículos 23, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO